



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0665** de junio 15 de 2020

“Por la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales”

LA MINISTRA DEL INTERIOR

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Que uno de los fines esenciales del Estado, es el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, acorde con lo dispuesto en el artículo 2° de la Carta Política.

Que el artículo 38 constitucional dispone: *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”*

Que los artículos 40 y 270 superiores reconocen el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como la existencia de formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública.

Que en virtud de los principios constitucionales de coordinación y colaboración armónica, previstos en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política, el Ministerio del Interior y las entidades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales de primero y segundo grado, esto es, las gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, deben ejercer sus funciones de manera coherente y articulada.

Que el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, dispone:

“Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así



RESOLUCIÓN NÚMERO 0665 DE 2020 PÁGINA 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales"

como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

[...]

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan".

Que la Ley 743 de 2002, "Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal", en su artículo 8 prevé:

"La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa".

Que en el mismo artículo determina los diferentes tipos de organismos de acción comunal, así:

- a) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal.
- b) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, que se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado.
- c) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, que se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado.

Que el literal a) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002, atendiendo el principio de participación democrática en las deliberaciones y decisiones, establece como uno de los derechos de los afiliados a los organismos comunales, el de "(...) elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos".

Que el artículo 27 de la Ley 743 de 2002, prevé la existencia de órganos de dirección, administración y vigilancia en los organismos comunales.

Que el artículo 30 de la Ley 743 de 2002, señala que el período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas del orden nacional y territorial, razón por la cual, la elección de dignatarios se efectúa cada cuatro (4) años, en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, según lo previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, es decir, en las siguientes fechas:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0665 DE 2020 PÁGINA 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales"

- (i) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año,
- (ii) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año,
- (iii) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año, y
- (iv) Confederación Nacional de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Que la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal, será realizada por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo estipulado en sus estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 743 de 2002.

Que los artículos 64 y 65 de la mencionada ley preceptúan que:

"Artículo 64: El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias".

"Artículo 65: el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan".

Que el Ministerio del Interior se encuentra facultado para asesorar técnica y jurídicamente a las entidades territoriales en materia comunal para que se adopten los lineamientos impartidos por éste, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 743 de 2002.

Que el artículo 2.3.2.2.5 Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", dispone lo siguiente:

"Artículo 2.3.2.2.5. Niveles. Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:

Primer nivel: Lo ejerce Ministerio del Interior, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.